



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Agosto

Boletín Judicial Núm. 253

Año 21º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1931.

MES DE AGOSTO.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo y Teberal.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo de Peña.—Recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Beato.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús González.—Recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Almonte.—Recurso de casación interpuesto por el señor Desiderio Gutiérrez.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Sixto Liz. Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez (a) Toñito Espinal.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María González.—Recurso de casación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Emilio Conde en nombre y representación del señor Fidelio Moya.—Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago José Alvarez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Aybar.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Paulino.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en nombre y representación del señor Tomás Ramón Alvarez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Peguero (a) Colén.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del señor Daniel Alonso.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Cordero.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Ma. Ruiz y Adolfo Ruiz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Mejía.—Recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Israel Santos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Mendoza.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Mateo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mazara.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Osoria.—Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Raposo.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, en nombre y representación de los señores José Lebrón Morales & Cía.—Recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero.—Recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, en representación del señor Martín Sein.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.—Recurso de casación interpuesto por el señor Braulio A. Bautista Lora.—Recurso de casación interpuesto por los señores José Ledesma, Ulises Peña, Juan Peña, Adolfo Peña y Delfín Peña.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sánchez.—Recurso

de casación interpuesto por el señor Rafael Javier.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio de Jesús Céspedes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Baldemiro Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tulio E. Valdez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo García.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eutimio A. Duluc.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ubiera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Figueroa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Felipe Marzán.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, a nombre y representación del señor Amador Cisneros.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Domínguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Hilario.—Recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Nuez.—Recurso de casación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Francisco José Álvarez, a nombre y representación del señor Pedro Peralta.—Recurso de casación interpuesto por el señor Efraim Tavera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Simó Muñoz.—Recurso de casación interpuesto por los señores Félix Guillermo y José Lucía Guillermo. Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano de Vargas.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Morillo hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Justo Jimenes o Busí.—Recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Yeara.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.—Recurso de casación interpuesto por el señor Héctor B. Goico, en nombre y representación del señor Desiderio Pichardó.—Recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Sajour.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña.—Recurso de de casación interpuesto por el señor Víctor Mc-Kenzi.—Recurso de casación interpuesto por el señor Cayetano Félix (a) Cayin.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en interés de la Ley.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Koca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Feliz María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del Ingenio Porvenir C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados José Ernesto García Aybar, Joaquín E. Salazar y Gustavo J. Henríquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 61, inciso 5, de la Constitución del Estado y 1351 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ernesto García Aybar, por sí y en representación de los Licenciados Joaquín E. Salazar y Gustavo J. Henríquez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Jesús María Troncoso Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 1039 del Código de Procedimiento Civil, 5, 71 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Ingenio Porvenir C. por A., parte intimada, opone al recurso de casación de la Común de Ramón Santana, que ésta funda en la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 1351 del Código Civil y del artículo 61, párrafo 5 de la Constitución del Estado, un fin de inadmisibilidad por haber intentado su recurso la dicha común de Ramón Santana en fecha veintidos de Octubre del año mil novecientos treinta, cuando la sentencia impugnada que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha diez de Abril del mismo año le fué notificada en fecha veinticuatro de Julio del mismo año mil novecientos treinta.

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia y según el artículo 73 de la misma ley los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Considerando, que por el acto de notificación depositado por el Ingenio Porvenir C. por A., cuya autoridad no puede ser destruída por la simple afirmación de la recurrente de que esa notificación no le fué hecha, consta que el alguacil requerido al efecto por dicha Compañía notificó en fecha veinticuatro de Julio del año mil novecientos treinta a la Común de Ramón Santana, en la misma casa donde está instalado el Ayuntamiento de dicha común en la población cabecera de la misma y en la persona de su Síndico Municipal, señor Fabio a Ruiz, con quien dice habló personalmente y a quien dejó una copia del acto, la sentencia contradictoria de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha diez de Abril de mil novecientos treinta, objeto del presente recurso de casación; que dicho recurso fué intentado por la Común de Ramón Santana en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos treinta, fecha del depósito de su memorial en la Secretaría de esta Suprema Corte; que agregando, como procede en el presente caso, a los dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el término de la distancia fijado por las leyes de procedimiento que debe calcularse por el mandato expreso formulado en el artículo 73 de la misma ley, el recurso de casación de la común de Ramón Santana, siempre resulta haber sido intentado tardíamente.

Considerando, que el acto de notificación mencionado,

que no tenía que ser registrado en Ramón Santana y lo fué como podía serlo en la ciudad de Santo Domingo, no fué visado en el original por el Síndico Municipal de la Común de Ramón Santana que lo recibió, y el artículo 1039 del mismo Código de Procedimiento Civil dispone que todas las notificaciones hechas a personas publicas con calidad para recibir las deberán ser visadas por estas en el original sin costas, pero al no estar esa formalidad exigida a pena de nulidad del acto para los actos de notificación de sentencias, como lo está para los actos de emplazamiento, por disposición formal del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil, basándose en que, conforme al artículo 1030 del mismo Código ningún acto de alguacil o de procedimiento se podría declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley”, deciden con razón que un acto de notificación de una sentencia no es nulo por falta de dicho visado y que el acto sin visado hace correr el plazo de la apelación o de la casación; que en consecuencia el plazo para interponer la común de Ramón Santana su recurso de casación contra la sentencia impugnada empezó a correr, a pesar de la falta del visado del Síndico en el original que no hace nulo el acto, el día de la notificación que le fué hecha o sea el veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y ese plazo estaba vencido cuando la común de Ramón Santana intentó el presente recurso que fué el veintidos de Octubre de mil novecientos treinta, por lo que debe declararse inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Abril de mil novecientos treinta, dictada en favor del Ingenio Porvenir C. por A., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo Teberal, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Altagracia G. de Abbes, Ascensión Alardo de Morillo, y E. A. Alardo Lluberes.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Gustavo Julio Henríquez, Apolinar de Castro Peláez y Doctor Américo Lugo, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 88 de la Constitución, 2 de la Ley No. 1305 y 135 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Américo Lugo, por sí y en representación de los Licenciados Gustavo Julio Henríquez y Apolinar de Castro Peláez, abogados de la parte intimante, en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oídos a los Licenciados Félix S. Ducoudray y Felipe Lebrón, por sí y en representación del Licenciado Manuel A. Lora, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. del Código Civil, 135 y 464 del Código de Procedimiento Civil, 88 de la Constitución, 2 de la Ley No. 1305 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el procedimiento de la interdicción del señor Rafael Alardo Teberal, dictó el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Civil, la sentencia en defecto del nueve de Enero del mil novecientos treinta que declaró a dicho señor en estado de interdicción; que a esta sentencia hizo oposición el señor Rafael Alardo Teberal y obtuvo la sentencia de fecha primero de Mayo del mil novecientos treinta, la cual, entre otras disposiciones, rechazó la demanda de interdicción y le nombró un Consultor Judicial, sin el concurso del cual no podría realizar determinados actos de la vida civil.

Considerando, que de la anterior sentencia apelaron la Se-

ñora Altagracia García Alardo de Abbes y compartes y conoció de este recurso la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia en defecto del día dos de Julio de mil novecientos treinta; que el mismo día dos de Julio de mil novecientos treinta se publicó en la Gaceta Oficial No. 4264 la Ley No. 1305 que desapoderó a dicha Corte de Apelación designada en dicha ley con el No. 1, de todos los procesos y asuntos judiciales que correspondan por la misma ley a la jurisdicción de la Corte de Apelación creada por la expresada ley y designada con el No. 2, a la cual debían ser enviados dichos procesos y asuntos judiciales; que a la sentencia en defecto del dos de Julio del mil novecientos treinta hizo oposición el señor Rafael Alardo Teberal por ante la Corte de Apelación del Departamento No. 2, y esta Corte, por su sentencia del diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta resolvió rechazar la excepción de incompetencia de la Corte de Apelación No. 1 que rindió la sentencia objeto del recurso de oposición, rechazar el pedimento del señor Rafael Alardo Teberal relativo a la confirmación de la sentencia recurrida, confirmar en todos sus extremos esta sentencia y mantener, en consecuencia, la interdicción del señor Rafael Alardo Teberal, a quien condenó en los costos de ambas instancias.

Considerando, que contra la anterior sentencia ha interpuesto recurso de casación el señor Rafael Alardo Teberal, alegando como fundamento de su recurso la violación del artículo 88 de la Constitución, (primer medio) la violación del artículo 2 de la Ley No. 1305 (segundo medio) y la violación del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil (tercer medio).

Considerando, que el artículo 39 de la Constitución dispone que las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas; y el artículo primero del Código Civil prescribe que se ejecutarán en cada punto de la República desde el momento en que pueda ser conocida la publicación y que esta publicación, se considerará conocida en la capital un día después de realizada, debiendo aumentarse este plazo en un día más por cada diez leguas en cada una de las demás provincias.

Considerando, que a la fecha en que fué pronunciada la sentencia en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo (dos de Julio del mil novecientos treinta), la misma fecha en que fué publicada la Ley No. 1305, no era obligatoria esta ley para dicha Corte de Apelación por no haber transcurrido el tiempo legal, un día después de la publicación, para que se reputara conocida en la ciudad de Santo Domingo, asien-

to de la expresada Corte, y por tanto esta era competente para dictar la sentencia del dos de Julio de mil novecientos treinta, confirmada por la sentencia del diez y nueve de Noviembre del mismo año, que es objeto del presente recurso de casación; que, en consecuencia, deben ser desestimados los medios primero y segundo presentados por el recurrente.

Considerando, que la circunstancia de no haber estado obligado el juez del fondo a decidir sobre la ejecución provisional de su sentencia del diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta por no habérselo pedido las partes, y por innecesario, ya que dicha sentencia por ser contradictoria en grado de apelación era forzosamente ejecutoria, le dá al medio de casación que se refiere a la violación del artículo 135 del Código Civil el carácter de una demanda nueva que por esta razón no puede ser examinada por la Corte de Casación, por expresa prohibición del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, debe ser desestimado dicho medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo Teberal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Altagracia G. de Abbes, Ascensión Alardo de Morillo y E. A. Alardo Lluberés, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo de Peña, comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres,

to de la expresada Corte, y por tanto esta era competente para dictar la sentencia del dos de Julio de mil novecientos treinta, confirmada por la sentencia del diez y nueve de Noviembre del mismo año, que es objeto del presente recurso de casación; que, en consecuencia, deben ser desestimados los medios primero y segundo presentados por el recurrente.

Considerando, que la circunstancia de no haber estado obligado el juez del fondo a decidir sobre la ejecución provisional de su sentencia del diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta por no habérselo pedido las partes, y por innecesario, ya que dicha sentencia por ser contradictoria en grado de apelación era forzosamente ejecutoria, le dá al medio de casación que se refiere a la violación del artículo 135 del Código Civil el carácter de una demanda nueva que por esta razón no puede ser examinada por la Corte de Casación, por expresa prohibición del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, debe ser desestimado dicho medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alardo Teberal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Altagracia G. de Abbes, Ascensión Alardo de Morillo y E. A. Alardo Lluberés, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leovigildo de Peña, comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres,

que lo condena a sacar su patente como traficante de cigarros al detalle, al recargo del diez por ciento sobre el impuesto, a una multa de diez pesos y costos, por tener un negocio de traficante en andullos y cigarros sin su correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, somete al impuesto de patentes a los traficantes en cigarros y cigarrillos; que el artículo 13 de la misma Ley dispone que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencia levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dólares, ni mayor de cien dólares por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dólar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición estará sujeto a las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley, y el citado artículo 14, que sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera previstas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto, no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el

Juez del fondo de tener establecido un negocio de traficante en andullos y cigarrillos sin la correspondiente patente pero no de haber dejado de pagar el impuesto de patente dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente de pagarlo y consta por lo contrario en la sentencia que no se cumplió con dicho acusado el requisito de esa notificación; que siendo así, el Juez de simple policía de la Común de Higüey violó el artículo 13 de la Ley de Patentes al condenarlo al pago de una multa de diez pesos y su sentencia debe ser casada sobre ese particular, sin envío, por no haber nada que juzgar ante otro tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Higüey de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Leovigildo de Peña, a sacar su patente como traficante de cigarros al detalle, al recargo del diez por ciento sobre el impuesto, a una multa de diez pesos y costos, por tener un negocio de traficante en andullos y cigarros sin su correspondiente patente, en cuanto lo condena al pago de una multa de diez pesos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Beato, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costas por el delito de violación

Juez del fondo de tener establecido un negocio de traficante en andullos y cigarrillos sin la correspondiente patente pero no de haber dejado de pagar el impuesto de patente dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente de pagarlo y consta por lo contrario en la sentencia que no se cumplió con dicho acusado el requisito de esa notificación; que siendo así, el Juez de simple policía de la Común de Higüey violó el artículo 13 de la Ley de Patentes al condenarlo al pago de una multa de diez pesos y su sentencia debe ser casada sobre ese particular, sin envío, por no haber nada que juzgar ante otro tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Higüey de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Leovigildo de Peña, a sacar su patente como traficante de cigarros al detalle, al recargo del diez por ciento sobre el impuesto, a una multa de diez pesos y costos, por tener un negocio de traficante en andullos y cigarros sin su correspondiente patente, en cuanto lo condena al pago de una multa de diez pesos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Beato, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costas por el delito de violación

al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida, y el artículo 10 de la misma ley somete al impuesto los cigarros y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo da tener una fabrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la ley; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Beato, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costas por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús González, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación de los artículos 20 y 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197 dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos al impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida y el artículo 10 de la misma ley somete al impuesto los cigarrillos y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado Manuel de Jesús González, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarrillos sin haber depositado la fianza prescrita por la Ley; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de

fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación de los artículos 20 y 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Almonte, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir dos meses de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas. (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecuti-

fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación de los artículos 20 y 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Almonte, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir dos meses de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas. (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecuti-

va No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida, y el artículo 10 de la misma Ley somete al impuesto los cigarros y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado Félix Antonio Almonte, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Almonte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir dos meses de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Desiderio Gutiérrez, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prision correccional y pago de las costas por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida, y el artículo 10 de la misma ley somete al impuesto los cigarros y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado Desiderio Gutiérrez fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Desiderio Gutiérrez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confir-

mó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de las costas por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sixto Liz, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) dispone que toda persona

mó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de las costas por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Sixto Liz, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) dispone que toda persona

que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida, y el artículo 10 de la misma ley somete al impuesto los cigarros y cigarrillos.

Considerando, que el acusado José Sixto Liz, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Sixto Liz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez (a) Toñito Espinal, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Villa González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de

que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida, y el artículo 10 de la misma ley somete al impuesto los cigarros y cigarrillos.

Considerando, que el acusado José Sixto Liz, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Sixto Liz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez (a) Toñito Espinal, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Villa González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de

prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197) dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometido y el artículo 10 de la misma Ley somete al impuesto los cigarros y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado Antonio Núñez (a) Toñito Espinal, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez (a) Toñito Espinal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León, mayor de edad, casado, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión y pago de costos, por el delito de violación al artículo 34 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida y el artículo 10 de la misma ley somete al impuesto los cigarros y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la ley; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve,

que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 179), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María González, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Hospital, sección de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y costos, por sustracción de la joven Ana Josefa Jorge, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, ordenándose que la multa será pagada con prisión de un día por cada peso que dejare de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena en defecto a sufrir la pena de dos meses de prisión y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 179), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María González, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Hospital, sección de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y costos, por sustracción de la joven Ana Josefa Jorge, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, ordenándose que la multa será pagada con prisión de un día por cada peso que dejare de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el acusado Pedro María González, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber sustraído de la casa paterna a la joven Ana Josefa Jorge, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno; que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas son las determinadas por la ley para la infracción de la cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veintinueve que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y costos, por sustracción de la joven Ana Josefa Jorge, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, ordenándose que la multa será pagada con prisión de un día por cada peso que dejare de pagar, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Miguel Franquiz.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado H. Cruz Ayala, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil 1109 y 1134 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado H. Cruz Ayala, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio González Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1109 y 1134 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia impugnada que confirmando la de primera instancia la condenó a pagar al intimado señor Miguel Franquiz, la cantidad de \$3,483.04 que le debe a consecuencia del contrato de préstamo de capital proveniente de dividendo, los intereses convenidos, correspondientes a ese capital y los costos, la Compañía recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que la redacción de las sentencias contenga la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, porque la Corte de Apelación de Santo Domingo omitió mencionar y considerar en dicha sentencia estos dos documentos que fueron depositados por ella: 1o.: el contrato bajo firma privada celebrado el veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro entre los Señores H. E. Gates, Juan Franquiz (cedente del intimado), Max. M. Rodríguez y C. D. Uppington, cuya cláusula décima establece según ella, el método a seguir para el cálculo de los beneficios objeto de la demanda del in-

timado y cuya cláusula duodécima prohibía según ella, al señor Juan Franquiz, cedente del intimado, ceder sus derechos sin el consentimiento del señor H. E. Gates, con lo cual dicha Corte desconoció implícitamente la fuerza ejecutoria entre esas partes de esa convención no derogada por el contrato suscrito entre los mismos el treinta de Junio de mil novecientos veintiseis en que se fundó la sentencia impugnada, que violó así el artículo 1134 del Código Civil; 2o.: la hoja de balance de la compañía recurrente al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco que contenía, según ella, la prueba del error existente en el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis acerca de la suma indicada en el mismo como beneficios repartibles del año mil novecientos veinticinco, error que hacía nula en ese punto esa convención y esa cuestión no fué sin embargo examinada en la sentencia impugnada que violó así el artículo 1109 del Código Civil que establece que no hay consentimiento válido si ha sido dado por error; que siendo estos dos últimos medios, la violación del artículo 1134 y la del artículo 1109 del Código Civil, consecuencia de la omisión de los puntos de hecho y de derecho que según la recurrente vicia la sentencia impugnada, lo que procede examinar es si dicha sentencia fué dictada o no en conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por la expresión "puntos de hecho" empleada en ese texto legal debe entenderse las circunstancias que dieron origen a la litis y la historia del procedimiento, y por "puntos de derecho" las cuestiones que se presentaron ante el tribunal y que éste tenía que resolver; que las cuestiones que el tribunal está obligado a resolver son las que le han sido sometidas por las partes en sus conclusiones; que las partes deben enunciar formalmente en sus conclusiones, el demandante sus pretensiones y el demandado sus medios de defensa, porque el juez no tiene que contestar sino el dispositivo de las conclusiones y en el dispositivo los puntos precisos que han sido formulados en el mismo; que el juez, que no está obligado a dedicar un motivo especial de su sentencia a refutar cada uno de los medios aducidos en sus escritos de defensa por las partes para justificar sus conclusiones, tampoco tiene que mencionar cada uno de los documentos en que se apoya la demanda o la defensa; que una sentencia no puede ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando la exposición de los hechos contenida en la misma hace comprender suficientemente la contestación sobre la cual han estatuido los jueces y permite a la Corte de

Casación apreciar si, por los motivos expresados en la sentencia o por otros que dicha Corte puede suplir, la solución dada por los jueces al litigio está fundada en derecho.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, la Compañía recurrente, cuyas conclusiones constan en la sentencia impugnada, se limitó a pedir ante la Corte a-quó que revocara en todas sus partes la sentencia apelada y que, juzgando por propia autoridad, rechazara la demanda interpuesta contra ella por el señor Miguel Fraquiz; que en apoyo de esas conclusiones fueron presentados por ella varios documentos, entre ellos los dos arriba señalados, y cuatro medios indicados y desarrollados en su escrito de defensa ante dicha Corte; que al no contener de un modo especial, por resumido que fuera, el dispositivo de las conclusiones de la compañía los medios en que fundaba su defensa y en apoyo de las cuales habían sido depositados los documentos citados, la Corte a-quó no estaba obligada a refutar cada uno de esos medios ni a mencionar cada uno de los documentos en que estos se apoyaban, y solo debe examinarse si la sentencia impugnada contiene los hechos necesarios para la inteligencia de la causa y si la solución dada por ella al litigio resulta justificada por las razones en que se funda o por otras.

Considerando, que los hechos relatados por la sentencia impugnada son: 1o.: que los señores C. D. Uppington, Max. M. Rodríguez, Juan Franquiz y H. E. Gates suscribieron en fecha treinta de Junio de mil novecientos veintiseis un contrato por el cual convinieron que la fecha para el pago de los beneficios no repartidos de The Atlas Commercial Co., correspondientes al año que terminó el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco montantes a \$34,830.46 de la cual pertenecía a cada uno de los tres primeros el diez por ciento, sería pospuesto para permitir a dicha Compañía efectuar durante el año mil novecientos veintiseis el pago de un pagaré librado por ella por valor de \$18,212.50 a favor del señor H. L. Gates; 2o.: que el once de Junio de mil novecientos veintinueve el señor Miguel Franquiz, en su calidad de cesionario del señor Juan Franquiz, intimó a The Atlas Commercial Co., el pago en el término de veinticuatro horas de la cantidad de \$3,483.04; 3o.: que en fecha tres de Agosto de mil novecientos veintinueve los señores J. E. Whecler, W. E. Browne y A. Mc. Pherson, constituidos en junta de arbitraje por acuerdo de las partes rindieron un informe según el cual "las ganancias netas anuales (a repartir entre los cuatro señores mencionados) "son el valor indicado al cerrar los libros al final del año fiscal", que "subsiguientes recupera-

ciones o pérdidas en el activo en cuanto al final de cualquier año fiscal anterior no son operativos en favor ó en contra de las ganancias netas de tal año fiscal anterior” y que “presumiblemente fué seguido para llegar a la cifra de \$34,830.46 el método que estipula la cláusula décima (del contrato del veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro) para determinar el justo y equitativo monto de los beneficios del año mil novecientos veinticinco”; 4o.: que el quince de Agosto de mil novecientos veintinueve el señor Miguel Franquiz demandó a The Atlas Commercial Co., por ante el tribunal de comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual conoció de dicha demanda y acojiéndola, condenó en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta a la citada Compañía a pagarle la cantidad de \$3.483.04 que le debe a consecuencia del contrato de préstamo de capital proveniente de dividendos de que se trata, los intereses pedidos en sus conclusiones y los costos.

Considerando, que para confirmar esa sentencia, como lo hizo por la sentencia impugnada, la Corte a-quo se fundó en estos cuatro motivos: 1º: en que The Atlas Comercial Co., estuvo representada y fué parte en el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis porque ese contrato fué suscrito por el señor H. E. Gates, entonces Gerente y Administrador, porque ese contrato cuyo objeto primordial era la concesión de un plazo a la Compañía para el pago de los beneficios del año mil novecientos veinticinco correspondientes a los señores C. D. Uppington, Max. Rodríguez y Juan Franquiz, únicamente interesaba y beneficiaba a dicha Compañía, y porque al repartirse los cuatro suscribientes de dicho contrato la totalidad de los beneficios del año referido, quedaba demostrado que no había más accionistas de la mencionada compañía; 2o.: en que el importe de los beneficios del año mil novecientos veinticinco que figura en dicho contrato debe considerarse como el importe exacto de dichos beneficios al cual debe atribuirse un valor jurídico obligatorio para la Compañía, porque debe deducirse que las partes que figuraron en ese contrato, al establecer un plazo para el pago de los valores que correspondían a los señores C. D. Uppington, Max. Rodríguez y Juan Franquiz, quisieron establecer una base y un valor determinado acerca de dichos beneficios *i que por tanto esa suma debe interpretarse como el resultado de una liquidación de cuentas, aceptada tanto por la compañía como por los acreedores de la misma*; 3o.: en que la renuncia hecha por el señor Juan Franquiz el 18 de Diciembre de mil novecientos veintisiete como Director y Secretario de la Atlas Commercial, en nada puede

afectar ni comprometer sus derechos adquiridos en esa compañía por su labor rendida en años anteriores en provecho de ésta, conforme a la letra y al espíritu de la cláusula octava de la convención del veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro; 4o.: en que todo cesionario de cualquiera acreencia tiene una acción directa contra el deudor del crédito cedido siempre y cuando, como ocurre en el presente caso, se hayan llenado las formalidades de notificación previstas por el artículo 1690 del Código Civil.

Considerando, que esos motivos justifican la decisión de la Corte a-quo que, como se ha dicho, no tenía que dar motivos especiales y distintos sobre cada uno de los medios y documentos presentados por las partes en apoyo de sus conclusiones; que además, por una parte, el medio basado en el error en la suma indicada como beneficios del año mil novecientos veinticinco en el contrato del treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, fué rechazado implícitamente al decidir la sentencia impugnada que la suma fijada, en ese contrato obligatorio para la Compañía, como monto de los beneficios del año mil novecientos veinticinco que las partes tuvieron también el propósito de determinar en dicho contrato, no podía ser sino el resultado de una liquidación de cuentas hecha de común acuerdo entre la compañía y los interesados, y la Corte a-quo no necesitaba agregar ni que esa liquidación había sido hecha conforme al método establecido al efecto en el contrato del veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro porque, según lo expresaron los árbitros, hay que presumirlo, ni tampoco que la modificación posterior de esa cifra, hecha por la Compañía, no era oponible a dichos interesados; y por otra parte la Corte a-quo no podía, sin desnaturalizarla, interpretar la cláusula perfectamente clara del contrato del veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro que prohibía al señor Juan Franquiz, transferir a otra persona sin el consentimiento del señor H. E. Gates "su interés" en el citado convenio, en el sentido de prohibirle la cesión del crédito que pudiese tener por concepto de préstamo contra la Compañía, después de haberse retirado de la misma, cuando el espíritu y la letra de dicha cláusula evidencia que su objeto sólo fué impedir que, sin el consentimiento del señor H. E. Gates, principal socio o co-partícipe de la citada compañía, alguno de los otros tres pudiese, por una cesión a favor de cualquiera de sus "intereses" en el referido convenio, (que fué el acto de constitución de la sociedad), invertir a un extraño de la condición de socio o copartícipe de esa sociedad constituída entre ellos cuatro, "intuitu personae"; que en consecuencia el pre-

sente recurso interpuesto por The Atlas Commercial Co., no está fundado y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Miguel Franquiz, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio González Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Emilio Conde, en nombre y representación del señor Fidelio Moya, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, una multa de quince pesos oro y costos, por el delito de robo de una marrana en perjuicio de Juan Then.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

sente recurso interpuesto por The Atlas Commercial Co., no está fundado y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Miguel Franquiz, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio González Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Emilio Conde, en nombre y representación del señor Fidelio Moya, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, una multa de quince pesos oro y costos, por el delito de robo de una marrana en perjuicio de Juan Then.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 388 del Código Penal el que en los campos robaré caballos o bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber sustraído fraudulentamente en los campos una marrana propiedad del señor Juan Then; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Emilio Conde, en nombre y representación del señor Fidelio Moya, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, una multa de quince pesos oro y costos, por el delito de robo de una marrana en perjuicio de Juan Then y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago José Alvarez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Yuma, sección de la Común de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, ordenando el comiso de los tabacos, objeto de la infracción, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; que los cigarros y cigarrillos se encuentran entre los artículos sujetos a impuesto por dicha ley en virtud del artículo 10 de la misma.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener en su establecimiento comercial una cantidad de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente; que por tanto, por la sentencia

impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago José Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, ordenando el comiso de los tabacos, objeto de la infracción, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆ ◆ ◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Aybar, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago José Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, ordenando el comiso de los tabacos, objeto de la infracción, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Aybar, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197), y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; que los cigarros y cigarrillos se encuentran entre los artículos sujetos a impuesto por dicha Ley en virtud del artículo 10 de la misma.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener en su establecimiento comercial una cantidad de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Jimenez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Doña Antonia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y costos, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Dolores González.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal establece que el estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión; que si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional; y el artículo 333 del mismo Código, que los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores se castigarán con el máximun de la pena de trabajos públicos en el primer caso del artículo 332, con la de detención, si se hallaren comprendidos en el 2o. caso del mismo artículo 332, y con la de reclusión para su tercer caso, si se hallan en una de las categorías siguientes. . . . 3o. si para cometer el delito han sido ayudados por una o más personas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales juzgó al acusado Juan Francisco Jimenez culpable de haber estuprado a la joven Ana Dolores González, menor de diez y ocho años de edad; que en la sentencia impugnada consta que para cometer dicho crimen Juan

Francisco Jiménez fué ayudado por Ambrosio Rodríguez quien fué condenado por el Juez de Primera Instancia de Monte Cristy, en atribuciones criminales, a dos años de prisión correccional por complicidad en el mismo crimen y no apeló de dicha sentencia; que en consecuencia la pena aplicable al caso era, conforme al artículo 333, inciso 3o., del Código Penal, la de detención y no la de reclusión, pero ese error, aunque constituye una violación de la ley, no puede hacer casar la sentencia impugnada, por haber sido el acusado Juan Francisco Jimenez el único quien recurrió en casación contra ella y no poder ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Dolores González y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas

Francisco Jiménez fué ayudado por Ambrosio Rodríguez quien fué condenado por el Juez de Primera Instancia de Monte Cris-ty, en atribuciones criminales, a dos años de prisión correccional por complicidad en el mismo crimen y no apeló de dicha sentencia; que en consecuencia la pena aplicable al caso era, conforme al artículo 333, inciso 3o., del Código Penal, la de detención y no la de reclusión, pero ese error, aunque constituye una violación de la ley, no puede hacer casar la sentencia impugnada, por haber sido el acusado Juan Francisco Jimenez el único quien recurrió en casación contra ella y no poder ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y costas, por el crimen de estupro en la persona de la joven Ana Dolores González y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas

por homicidio voluntario en la persona de Nicomedes López, de herida que produjo la muerte a Agustín Mejor y herida simple a Juan López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, in fine, 309, in fine, 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304 in-fine del mismo Código, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; el artículo 18, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; el artículo 309 in-fine del mismo Código, que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; y el 311, reformado por la Orden Ejecutiva 664, que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpable al acusado Eligio Paulino de haber dado muerte voluntariamente a Nicomedes López, de haber inferido voluntariamente una herida que causó la muerte de Agustín Mejor, y de haber inferido a Juan López una herida que curó en quince días; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por homicidio voluntario en la persona de Nicome-

des López, de herida que produjo la muerte a Agustín Mejor y herida simple a Juan López, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en nombre y representación de Tomás Ramón Alvarez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Carlos Manuel Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, infine, 463, inciso 3o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304 infine del mismo Código, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, y el artículo 463 del mismo Código, que cuando en favor del acusado existan circunstan-

des López, de herida que produjo la muerte a Agustín Mejor y herida simple a Juan López, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en nombre y representación de Tomás Ramón Alvarez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Carlos Manuel Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, infine, 463, inciso 3o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304 infine del mismo Código, que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, y el artículo 463 del mismo Código, que cuando en favor del acusado existan circunstan-

cias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o.: cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Tomás Ramón Alvarez, culpable de haber dado muerte voluntariamente a Carlos Manuel Gómez y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en nombre y representación de Tomás Ramón Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Carlos Manuel Gómez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Peguero (a) Colén, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de violación de su hija legítima María Peguero, de diez y nueve años de edad.

cias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o.: cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Tomás Ramón Alvarez, culpable de haber dado muerte voluntariamente a Carlos Manuel Gómez y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Sánchez Reyes, en nombre y representación de Tomás Ramón Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Carlos Manuel Gómez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Peguero (a) Colén, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Guerra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de violación de su hija legítima María Peguero, de diez y nueve años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de fecha dos de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, 333 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal establece que el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión y que si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad la pena será de prisión correccional; y el artículo 333 del mismo Código, que los culpables de los delitos de que tratan los artículos anteriores se castigarán con la pena de reclusión en el tercer caso del artículo 332, si fueren ascendientes de la persona agraviada, o si ejercen autoridad sobre ella.

Considerando, que el recurrente fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber estuproado a su hija legítima de diez y nueve años de edad; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Peguero (a) Colén, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y pago de costos, por el crimen de violación de su hija legítima María Peguero, de diez y nueve años de edad, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del señor Daniel Alonzo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Caya Clara, sección de la Común de Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de un cerdo del señor Victoriano Alvarado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, primera parte, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 388, primera parte, del Código Penal, el que en los campos robare caballos o bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado culpable de haber sustraído fraudulentamente en los campos un cerdo propiedad del señor Victoriano Alvarado (a) Tolín; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan José Sánchez, a nombre y representación del señor Daniel Alonzo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de

prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de un cerdo del señor Victoriano Alvarado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Cordero, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a doce años de trabajos públicos, tres mil pesos oro de indemnización que deberá pagar conjuntamente con el nombrado Vicente de la Rosa y costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 55, 295, 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, in-fine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; el artículo 18, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo

prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de un cerdo del señor Victoriano Alvarado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Cordero, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a doce años de trabajos públicos, tres mil pesos oro de indemnización que deberá pagar conjuntamente con el nombrado Vicente de la Rosa y costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 55, 295, 304, infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, in-fine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; el artículo 18, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo

más, y el artículo 55, que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales juzgó culpable al acusado Eliseo Cordero, de haber dado muerte voluntariamente a Gustavo Caamaño, y a Vicente de la Rosa de complicidad en el mismo hecho; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena y condenarlos al pago solidario de los costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Cordero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a doce años de trabajos públicos, tres mil pesos oro de indemnización que deberá pagar conjuntamente con el nombrado Vicente de la Rosa, y costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Angel Ma. Ruiz y Adolfo Ruiz, mayores de edad, solteros, del domicilio y residencia de "Arroyo Dulce", sección de la Común de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve, que los condena a siete años de trabajos públicos cada uno y pago de costas por el crimen de homicidio voluntario.

más, y el artículo 55, que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales juzgó culpable al acusado Eliseo Cordero, de haber dado muerte voluntariamente a Gustavo Caamaño, y a Vicente de la Rosa de complicidad en el mismo hecho; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena y condenarlos al pago solidario de los costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Cordero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta, que lo condena a doce años de trabajos públicos, tres mil pesos oro de indemnización que deberá pagar conjuntamente con el nombrado Vicente de la Rosa, y costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Angel Ma. Ruiz y Adolfo Ruiz, mayores de edad, solteros, del domicilio y residencia de "Arroyo Dulce", sección de la Común de Enriquillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve, que los condena a siete años de trabajos públicos cada uno y pago de costas por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1855, 295 y 304 in-fine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, in-fine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; el artículo 18, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, y el artículo 55, que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpables a los acusados Angel María Ruiz y Adolfo Ruiz de haber dado muerte voluntariamente a Adolfo Méndez; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley, al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Angel María Ruiz y Adolfo Ruiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve, que los condena a siete años de trabajos públicos cada uno y pago de costas por el crimen de homicidio voluntario, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Mejía, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Antonio Sánchez", sección de la común de Bayaguana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una indemnización a favor de la parte civil legalmente constituída señor Marcos Brea, la cual deberá justificarse por estado, y costos, por el crimen de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, inciso 2o., del Código Penal, 463, inciso 4o., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 309, inciso 2o., del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, cuando las violencias hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, será castigado con la pena de reclusión, según el artículo 463, inciso 4o., si la pena es la de reclusión, los Tribunales, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, impondrán la pena de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Emilio Mejía, culpable de haber inferido voluntariamente a Marcos Brea unas heridas que causaron a éste la mutilación de un miembro y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo

una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y al condenarlo a indemnizar a su víctima constituida en parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una indemnización a favor de la parte civil legalmente constituida, señor Marcos Brea, la cual deberá justificarse por estado, y costos por el crimen de heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San José de las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por herida que ocasionó la muerte a Ramón Gorí, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y al condenarlo a indemnizar a su víctima constituida en parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un año de prisión correccional, al pago de una indemnización a favor de la parte civil legalmente constituida, señor Marcos Brea, la cual deberá justificarse por estado, y costos por el crimen de heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVA-REZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San José de las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por herida que ocasionó la muerte a Ramón Gorí, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 309 in-fine, 463, inciso 3o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 in-fine del Código Penal establece que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; y el artículo 463 del Código Penal, que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los Tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala: 3o.: cuando la Ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los Tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones criminales juzgó culpable al acusado Faustino Taveras de haber inferido voluntariamente a Ramón Gorí una herida que causó la muerte de éste, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Taveras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos años de prisión correccional y pago de costos, por herida que ocasionó la muerte a Ramón Gorí, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

«Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Israel Santos, negociante, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Lorenzo Gerardino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de The Yorkshire Insurance Company Limited.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de la cláusula 11 del contrato de seguro creado entre las partes y consagrada en la póliza número 2365414, de fecha veinticinco de Abril del año mil novecientos treinta y violación de los artículos 1134, 1147, 1148 y 1156 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Marcos A. Cabral, por sí y por el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156, 1147, 1148 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia impugnada violó la cláusula 11 del contrato de seguro celebrado entre el señor Lorenzo Gerardino, de cuya quiebra es Síndico definitivo, y la Compañía intimada, los artículos 1134, 1156, 1147 y 1148 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: que en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinta se celebró un contrato entre The Yorkshire

Insurance Company Limited, de Londres, y el señor Lorenzo Gerardino, mediante el cual dicha Compañía aseguraba por el término de un año y hasta la suma de Diez Mil Pesos Oro contra riesgos de incendio, los efectos que el segundo poseía en su establecimiento comercial sito en la ciudad de Santiago; 2o.: que la cláusula 11 de dicho contrato (póliza No. 2365414) establece que el asegurado debe, cuando ocurra un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados, participarlo inmediatamente por escrito a la Compañía y, dentro de los quince días siguientes, entregar a la misma un estado de pérdidas y daños causados, con los detalles y especificaciones que se mencionan en dicho artículo, bajo la pena de caducidad del derecho a ser indemnizado; 3o.: que en fecha doce del mes de Mayo del mismo año mil novecientos treinta ocurrió un incendio que destruyó las existencias aseguradas; 4o.: que perseguido judicialmente con motivo de ese siniestro y reducido a prisión por suponersele autor de dicho incendio, el señor Lorenzo Gerardino fué puesto en libertad en fecha ocho del mes de Julio del mismo año, y que después, en fecha quince del mismo mes, fué declarado en quiebra por sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago; 5o.: que el señor Lorenzo Gerardino no participó por escrito a la Compañía el siniestro, que no entregó a ésta dentro de los quince días de dicho siniestro el estado de pérdidas y daños causados, que dicho estado tampoco fué entregado a la Compañía en los quince días que siguieron a su puesta en libertad el ocho de Julio de mil novecientos treinta, ni por él mismo, ni por el Síndico de su quiebra.

Considerando, que para confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda en pago de la suma de \$9,608.05, como reparación de las pérdidas sufridas con motivo del referido incendio, interpuesta contra la intimada por el recurrente en su calidad de Síndico definitivo de la quiebra del señor Lorenzo Gerardino, la Corte de Apelación de Santiago se fundó en que la violación de las disposiciones de la cláusula 11 del contrato de seguro que imponían al asegurado la obligación de participar por escrito el siniestro a la compañía aseguradora, y la de entregar a ésta un estado de las pérdidas y daños causados, hizo perder a dicho asegurado su derecho a ser indemnizado, no obstante su encarcelamiento que ocurrió el día del incendio (12 de Mayo de 1930), porque él pudo y debía cumplir dichas obligaciones cuando la orden de libertad dictada en su favor el ocho de Julio del mismo año le devolvió el goce de sus derechos y actividades y en un plazo de quince días contado a partir de ese día y durante los días que transcurrieron hasta

su quiebra, que fué declarada el quince del mismo mes de Julio, ni participó por escrito el siniestro a la Compañía ni entregó a ésta el estado exigiéndole por la citada cláusula 11, ni después de la fecha de la declaración de su quiebra hasta el vencimiento del mismo plazo de quince días contado desde el día ocho de Julio, fué hecha a la Compañía esa entrega por el Síndico de su quiebra, a quien incumbía hacerla.

En cuanto a la violación de la cláusula 11 del contrato de seguro y de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil alegada por el recurrente.

Considerando, que la circunstancia, reconocida por la sentencia impugnada, de que la compañía aseguradora intimada tuviese conocimiento del siniestro, cuando redimiera al asegurado de la obligación de participar por escrito el siniestro a la Compañía, no lo redimiría de la obligación de entregar a la misma, dentro de los quince días del siniestro, un estado de las pérdidas y daños causados por dicho siniestro, obligación ésta que el señor Lorenzo Gerardino dejó incumplida y está contenida en la misma cláusula 11 que termina así: "Si el asegurado no cumpliera lo dispuesto en el presente artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza"; que siendo suficiente el incumplimiento por parte del asegurado de esa obligación de entregar dicho estado para producir la caducidad de la póliza, solo faltaría examinar si un caso de fuerza mayor impidió aquí esa caducidad, pero esa circunstancia, el conocimiento del siniestro por la Compañía, fué considerada por la Corte de Apelación y antes por el Tribunal de Comercio a-quo, como un hecho sin influencia, ineficaz para redimir al asegurado de su obligación de participar por escrito el siniestro a la Compañía, y esa apreciación de los jueces del fondo que no desnaturaliza la convención, no puede ser objeto de censura por esta Corte de Casación; que en efecto, si en el artículo 1156 del Código Civil se lee que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras, esta disposición legal, lo mismo que las siguientes (art. 1156 a 1162) no es imperativa para el juez y en el presente caso, los jueces del fondo no admitieron que una pretendida intención de las partes alegada por el recurrente pudiera prevalecer sobre el texto de una cláusula clara y lícita como la cláusula 11 del citado contrato de seguro y decidieron que esa disposición que exige la participación inmediata por escrito del siniestro a la Compañía por parte del asegurado bajo pena de caducidad de la póliza, era obligatoria para el asegurado aunque la Compañía aseguradora tuviese conocimiento del siniestro, y obligato-

ria para los jueces que no podían por tanto librar al asegurado de la caducidad pronunciada por la cláusula citada como sanción del incumplimiento de sus disposiciones, todo en virtud del principio enunciado en el artículo 1134 del Código Civil de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes; que al negarse así a acoger las pretensiones del recurrente, que la hubieran llevado a desconocer el alcance y la fuerza de una estipulación clara y precisa del contrato que ligaba a las partes que lo suscribieron, la sentencia impugnada, lejos de violar la citada cláusula del contrato de seguro mencionado y los artículos 1134 y 1156 del Código Civil hizo de esas disposiciones una exacta aplicación.

En cuanto a la violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil alegada por el recurrente.

Considerando, que la sentencia impugnada admite que el asegurado señor Lorenzo Gerardino se encontró impedido de participar inmediatamente el siniestro a la Compañía intimada y de entregarle, dentro de los quince días siguientes al siniestro, un estado de las pérdidas y daños causados, por esta causa de fuerza mayor: su encarcelamiento por orden judicial que duró desde el día del incendio (12 de Mayo de 1930) hasta el 8 de Julio del mismo año; pero declara que al cesar esa fuerza mayor y recobrar en esta última fecha dicho asegurado con su libertad el pleno goce de sus derechos y actividades hasta el quince del mismo mes, fecha en que fué declarado en quiebra, él debió hacer en ese lapso tanto la participación por escrito del siniestro como la entrega a la Compañía del estado de daños y pérdidas causados por el siniestro y que en su defecto, después de ese lapso, pero dentro del plazo de quince días contando desde el día 8 de Julio, el Síndico de su quiebra también pudo y debió efectuar dicha entrega; que siendo en efecto un hecho constante que el encarcelamiento del asegurado que empezó el 12 de Mayo de 1930, día del incendio, cesó el 8 de Julio del mismo año, al decidir la Corte a quo que ese obstáculo momentáneo y transitorio sólo suspendió, mientras duró, la ejecución por el asegurado de las mencionadas obligaciones, las cuales, una vez desaparecido dicho obstáculo, debían ser ejecutadas por el asegurado, y sancionar en consecuencia esa inejecución con la caducidad de la póliza, no rehusó reconocer los efectos legales de la fuerza mayor, sino que apreció primero, como podía hacerlo, los hechos y el contrato, en particular el carácter del plazo de quince días fijado para el cumplimiento por el asegurado de su obligación de entregar a la compañía aseguradora el estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, y aplicó después a la

causa el principio de que la fuerza mayor no siempre extingue la obligación y a veces sólo tiene el efecto de suspender, mientras dura, la ejecución de la obligación contraída por el deudor, con lo cual no violó los artículos 1147 y 1148 del Código Civil:

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que este medio se encuentra contestado ya, puesto que se funda en que, de estos hechos que constan en los motivos de su sentencia: el conocimiento del siniestro por la Compañía aseguradora y la prisión del asegurado admitida por ella como un caso de fuerza mayor, la Corte a-quo no podía, sin incurrir en una contradicción entre esos motivos y el dispositivo, despojar al asegurado de su derecho a ser indemnizado: que las consideraciones que anteceden hacen ver que en la sentencia impugnada que está suficientemente motivada, la Corte a-quo no hizo más que sacar las consecuencias que se derivaban necesariamente de los hechos y de la cláusula once del citado contrato, tales como estos fueron apreciados por ella, y llevarlas al dispositivo con el rechazo de la demanda del recurrente; que en consecuencia este último medio tampoco está fundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Israel Santos. en su calidad de Síndico de la quiebra del señor Lorenzo Gerardino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de The Yorkshire Insurance Company Limited, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Anítonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certificó.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Mendoza, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Moca, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso de multa y costos, por dejar pastar un mulo de su propiedad en terreno sembrado de José Valdez, condenándolo además a tres pesos oro como indemnización del daño causado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal, 76 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si este no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la Común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el artículo 475 inciso 17 del Código Penal castiga con pena de multa de dos a tres pesos inclusive a los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad agena sembrada.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dejado entrar un mulo de su propiedad en terreno sembrado de José Valdez y consta en la sentencia impugnada que este último procedió en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causadosle por dicho animal, los cuales fueron justipreciados por tres pesos oro.

Considerando, que el Juez aplicó al caso el artículo 471, inciso 19, en lugar del artículo 475, inciso 17, del Código Pe-

nal y en virtud de esa disposición solo condenó al acusado a un peso de multa pero ese error no puede hacer casar la sentencia impugnada aunque implica una violación de la Ley, al haberse impuesto al acusado una pena inferior a la establecida por la ley porque este es el único que ha impugnado la sentencia y no puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Mendoza, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso de multa y costos, por dejar pastar un mulo de su propiedad en terreno sembrado de José Valdez; condenándolo además a tres pesos oro como indemnización del daño causado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Mateo, mayor de edad, hacendado, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso de multa, al pago de daños y costos por dejar vagar un mulo de su propiedad en la población de Sabana de la Mar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

nal y en virtud de esa disposición solo condenó al acusado a un peso de multa pero ese error no puede hacer casar la sentencia impugnada aunque implica una violación de la Ley, al haberse impuesto al acusado una pena inferior a la establecida por la ley porque este es el único que ha impugnado la sentencia y no puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ovidio Mendoza, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso de multa y costos, por dejar pastar un mulo de su propiedad en terreno sembrado de José Valdez; condenándolo además a tres pesos oro como indemnización del daño causado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Mateo, mayor de edad, hacendado, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso de multa, al pago de daños y costos por dejar vagar un mulo de su propiedad en la población de Sabana de la Mar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 2 de la Ley de Policía, 1385 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 2, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Considerando, que según el artículo 1385 del Código Penal el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiere extraviado o escapado.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber dejado vagar en la población de Sabana de la Mar un mulo de su propiedad que causó daños en la hortaliza del señor Hilario Pérez, quien pidió en la audiencia una indemnización de dos pesos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena y si bien el Juez lo condenó al pago de los daños sin fijar el monto de la indemnización, esa omisión que no perjudica al acusado quien ha recurrido a casación no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Mateo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso de multa, al pago de daños y costos por dejar vagar un mulo de su propiedad en la población de Sabana de la Mar, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mazara, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Pedro Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Octubre de ese mismo año, que condena a dicho señor Mazara a un peso de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la parte civil, y costos, por daños causados por sus reses en propiedad del señor Pedro de los Santos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 475, inciso 17, del Código Penal castiga con pena de multa de dos a tres pesos inclusive, los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juez de simple policía y el Juez de lo Correccional del Seybo juzgaron al acusado culpable de haber dejado que unas reses de su propiedad se introdujeran en terreno sembrado del señor Pedro de los Santos, quien pidió en audiencia que el acusado fuera condenado a pagarle una indemnización por daños causadosle por los dichos animales, y esa indemnización fué fijada por los mismos jueces del hecho en cincuenta pesos oro.

Considerando, que el inciso 19 del artículo 471 del Código Penal Dominicano, corresponde al inciso 14 del mismo artículo del Código Penal en el país de origen de nuestra legislación y sin ningún propósito de reforma o de localización y adecuación y por efecto de una mala traducción el texto dominicano resulta distinto de aquel, por lo que debe prevalecer el

texto francés; que ese artículo 471 del Código Penal, en su citado inciso 19, subsanado como se ha dicho, castiga con multa de un peso a los que dejaren pasar (y no “pastar”) sus ganados o bestias en terreno ajeno antes que sean levantadas las cosechas (i no “cosechadas las siembras”) y no era por consiguiente aplicable al caso, pero ese error no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada, aunque implica una violación de la Ley, al haberse impuesto al acusado una multa inferior a la que establece la ley para la infracción por él cometida; porque él es el único que ha recurrido en casación contra la sentencia y no puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mazara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Octubre de ese mismo año, que condena a dicho señor Mazara a un peso de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la parte civil y costos, por daños causados por sus reses en propiedad del señor Pedro de los Santos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Osoria, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio y residencia de Factor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de mul-

texto francés; que ese artículo 471 del Código Penal, en su citado inciso 19, subsanado como se ha dicho, castiga con multa de un peso a los que dejaren pasar (y no “pastar”) sus ganados o bestias en terreno ajeno antes que sean levantadas las cosechas (i no “cosechadas las siembras”) y no era por consiguiente aplicable al caso, pero ese error no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada, aunque implica una violación de la Ley, al haberse impuesto al acusado una multa inferior a la que establece la ley para la infracción por él cometida; porque él es el único que ha recurrido en casación contra la sentencia y no puede perjudicarse con su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mazara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Octubre de ese mismo año, que condena a dicho señor Mazara a un peso de multa, cincuenta pesos de indemnización en favor de la parte civil y costos, por daños causados por sus reses en propiedad del señor Pedro de los Santos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Osoria, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio y residencia de Factor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de mul-

ta, una indemnización de dos pesos en favor de Cándido Rojas y pago de costos, por haber dejado vagar unos cerdos que hicieron daños en trabajos agrícolas del señor Cándido Rojas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado, que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el párrafo del mismo artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva 301 dice así: Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal proposito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dejado vagar unos cerdos que hicieron daños en trabajos agrícolas del señor Cándido Rojas y consta en la sentencia que este último procedió en conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causados en sus labores agrícolas por dichos animales los cuales fueron justipreciados en la suma de dos pesos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena y condenarle a la indemnización en favor del señor Cándido Rojas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Osoria, contra sentencia de la Alcaldía de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha nueve de Marzo de

mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa, una indemnización de dos pesos en favor de Cándido Rojas y pago de costos, por haber dejado vagar unos cerdos que hicieron daños en trabajos agrícolas del señor Cándido Rojas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Raposo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Las Lavas, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por tener una partida de cerdos fuera de cerca vagando.

Vista el acta de recurso del casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 dispone que queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los

mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa, una indemnización de dos pesos en favor de Cándido Rojas y pago de costos, por haber dejado vagar unos cerdos que hicieron daños en trabajos agrícolas del señor Cándido Rojas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Raposo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Las Lavas, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por tener una partida de cerdos fuera de cerca vagando.

Vista el acta de recurso del casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 dispone que queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los

límites de sus comunes respectivas, y que las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de criar cerdos fuera de cerca en terrenos no declarados libres para tal propósito por el Ayuntamiento de la Común; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Raposo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por tener una partida de cerdos fuera de cerca vagando, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Biez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, en nombre y representación de los señores José Lebrón Morales & Cía., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintiseis, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticinco y juzgando por su propia autoridad condena a dichos señores José Lebrón Morales & Cía., a doscientos pesos oro americano de multa y costas por violación al artículo 48 de la Ley de Rentas Internas y del párrafo 80 del Reglamento Admi-

límites de sus comunes respectivas, y que las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de criar cerdos fuera de cerca en terrenos no declarados libres para tal propósito por el Ayuntamiento de la Común; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Raposo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por tener una partida de cerdos fuera de cerca vagando, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Biez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, en nombre y representación de los señores José Lebrón Morales & Cía., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintiseis, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticinco y juzgando por su propia autoridad condena a dichos señores José Lebrón Morales & Cía., a doscientos pesos oro americano de multa y costas por violación al artículo 48 de la Ley de Rentas Internas y del párrafo 80 del Reglamento Admi-

nistrativo No. 3 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha ocho de Julio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 48 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 dispone que toda persona que destruyere, rompiere, dañare, o tratare de destruir, romper o dañar cualquier cerradura o sello que se ponga a cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio por cualquier oficial de Rentas internas debidamente autorizado, o que sin romper, destruir o dañar dicha cerradura o sello, abriere dicha cerradura, depósito, tanque, aparato, o la puerta u otra parte del mencionado almacén, habitación o edificio, que se hubiere sellado o cerrado por un oficial de Rentas Internas debidamente autorizado, será culpable de violación a esa ley, y al ser convicta, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de dos años, por cada una de las infracciones así cometidas por ella.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que al ser inspeccionada la Destilería No. 7 de la ciudad de Santo Domingo, que es propiedad de los señores José Lebrón Morales & Cía., por los Inspectores de Rentas Internas, señores David Tueros y Rafael Suazo en fecha veintidos de Abril de mil novecientos veintiseis, fué comprobado que sin autorización del Colector de Rentas Internas, había sido roto el sello de la llave de vapor, encontrándose a la vez en estado de producción y que igualmente fué comprobada la rotura del alambre de un sello de la columna rectificadora en el cuarto cuerpo; que comprobada así por ellos la infracción al artículo 48 de la Ley de Rentas Internas, cometida por los dichos señores José Lebrón Morales & Cía., los jueces del fondo al imponerles la pena hicieron en la sentencia impugnada una recta aplicación de la disposición legal ya citada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, en nombre y representación de los señores José Lebrón Morales & Cía.,

contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintiseis, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, y juzgando por su propia autoridad condena a dichos señores José Lebrón Morales & Cía., a doscientos pesos oro americano de multa y costas, por violación al artículo 48 de la Ley de Rentas Internas y del párrafo 80 del Reglamento Administrativo No. 3 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta, y por propia autoridad lo condena a una multa de doscientos pesos oro y costas, por el delito de haber alterado las estampillas que colocaba a los cigarros de su fábrica "Buena Fé", colocando media estampilla a cada cigarro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintiseis, que anula la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, y juzgando por su propia autoridad condena a dichos señores José Lebrón Morales & Cía., a doscientos pesos oro americano de multa y costas, por violación al artículo 48 de la Ley de Rentas Internas y del párrafo 80 del Reglamento Administrativo No. 3 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta, y por propia autoridad lo condena a una multa de doscientos pesos oro y costos, por el delito de haber alterado las estampillas que colocaba a los cigarros de su fábrica "Buena Fé", colocando media estampilla a cada cigarro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, apartado C., y 80 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, en su apartado C. establece que sobre cada cigarro, fabricado en la República Dominicana, será aplicado, cobrado y pagado el siguiente impuesto: si el precio de fábrica no excede de cuatro centavos: $\frac{1}{4}$ de centavo; y el artículo 80 de la misma Ley, que si cualquier persona falsifica o imita, o causa o procura que se falsifique o imite cualquier sello que haya sido provisto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona intencionalmente remueve, o causa que se remueva, altera o causa que se altere, la cancelación o marcas de anular de cualquier sello con idea de usar el mismo, o causa el uso del mismo después de una vez usado, o que con intento y a sabiendas compra tal sello lavado, renovado o alterado, o que con intento y a sabiendas compra u ofrece a la venta, cualquier sello que haya sido lavado, renovado o alterado, o dá o exhibe el mismo a cualquier persona para que lo use, o a sabiendas y sin autoridad legal conserve en su poder sellos de Rentas Internas en los cuales las marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas, o cualquier imitación o falsificación de Rentas Internas que ha sido provisto, hecho o usado en cumplimiento de esta ley, será por cada infracción así cometida, multada con no menos de doscientos pesos ni más de dos mil pesos, o encarcelada por no menos de dos meses ni más de dos años, o ambas penas de multa y encarcelamiento pueden ser impuestas a discreción del Tribunal.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que varias cantidades de cigarros elaborados en la fábrica de cigarros "Buena Fé", de la propiedad del acusado, se vendieron con solo media estampilla de las que de acuerdo con la Ley de la materia debían tener; que comprobada así por ellos la infracción al artículo 80 de la Ley de Rentas Internas cometida por el acusado, los jueces del fondo, por la sentencia impugnada, hicieron de la disposición legal ya citada una recta aplicación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta que mo-

difica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta, y por propia autoridad lo condena a una multa de doscientos pesos oro y costos, por el delito de haber alterado las estampillas que colocaba a los cigarros de su fábrica "Buena Fé", colocando media estampilla a cada cigarro, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Núñez, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Yaiba, sección de la Común de Villa Rivas, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa, cinco pesos oro de indemnización en favor de Librada Germosen, por haber inferido golpes a la niña Librada Germosen.

Vista la carta dirigida por el señor Emiliano Núñez, a nombre de la señora Francisca Núñez al Secretario de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del re-

difica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta, y por propia autoridad lo condena a una multa de doscientos pesos oro y costos, por el delito de haber alterado las estampillas que colocaba a los cigarros de su fábrica "Buena Fé", colocando media estampilla a cada cigarro, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Núñez, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Yaiba, sección de la Común de Villa Rivas, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa, cinco pesos oro de indemnización en favor de Librada Germosen, por haber inferido golpes a la niña Librada Germosen.

Vista la carta dirigida por el señor Emiliano Núñez, a nombre de la señora Francisca Núñez al Secretario de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del re-

curso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que la recurrente Francisca Núñez, fué condenada el día primero de Abril de mil novecientos veinticuatro por la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, a cinco pesos oro de multa y cinco pesos de indemnización a la agraviada por haber inferido unos golpes a Librada Germosen y se dirigió en fecha cinco del mismo mes, por una carta firmada por Emiliano Núñez a nombre de ella por no saber ella firmar, al Secretario de la Alcaldía de Villa Rivas para intentar recurso de casación.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, y que la declaración referida hecha por una carta no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha primero de Abril de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa, cinco pesos oro de indemnización en favor de la agraviada Librada Germosen, por haber inferido golpes a Librada Germosen.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Macatalupa, sección de la común de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinte pesos oro de multa, costos y la restitución de la bestia robada al querellante José de la Rosa, por el delito de robo de bestia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, primera parte y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388 primera parte del Código Penal, establece que, el que en los campos robe caballos y bestias de silla, de carga o de tiro; ganado mayor o menor; o instrumentos de agricultura, será castigado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos; y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales juzgó al acusado culpable de haber robado en los campos una bestia propiedad del señor José de la Rosa y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y ordenar la restitución a su dueño de la bestia robada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinte pesos oro de multa, costos y la restitución de la bestia robada al querellante José de la Rosa, por el delito de robo de bestia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, en representación del señor Martín Sein, mayor de edad casado, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a seis pesos oro de multa, diez pesos oro de indemnización en favor del señor Julio Fabián y pago de costos, por el delito de difamación en la persona del señor Julio Fabián.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 463, inciso 6o., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal establece que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a veinte pesos oro de multa, costos y la restitución de la bestia robada al querellante José de la Rosa, por el delito de robo de bestia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, en representación del señor Martín Sein, mayor de edad casado, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a seis pesos oro de multa, diez pesos oro de indemnización en favor del señor Julio Fabián y pago de costos, por el delito de difamación en la persona del señor Julio Fabián.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 463, inciso 6o., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal establece que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o

del cuerpo al cual se imputa; el artículo 371 del mismo Código, que la difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinticinco pesos, y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia: que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales juzgó al acusado Martín Sein, culpable de haber hecho contra el señor Julio Fabián, en un telefonema dirigido por dicho acusado al diario "La Opinión", que lo publicó, unas alegaciones atentatorias al honor de dicho señor Julio Fabián y reconoció que en el delito de difamación por él cometido existían en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación al imponerle la pena y al condenarlo a una indemnización en favor del señor Julio Fabián constituido parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, en representación del señor Martín Sein, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a seis pesos oro de multa, diez pesos oro de indemnización en favor del señor Julio Fabián y pago de costos, por el delito de difamación en la persona del señor Julio Fabián, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Reyes, del domicilio y residencia de Yamasá, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintinueve, que descargó al señor José Belén.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto por el señor Manuel Reyes, quien se había constituido parte civil en la causa seguida contra el señor José Belén; que por tanto el recurrente tenía que notificar al acusado José Belén el recurso por él interpuesto contra la sentencia impugnada que descargó al dicho José Belén y lo condenó a él al pago de los costos y no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que él cumpliera esa formalidad.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Reyes, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticin-

co de Junio de mil novecientos veintinueve, que descargó al señor José Belen.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que descarga a los señores Francisco Gregorio y Agustín Fondeur.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a los acusados.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que descarga a los señores Francisco Gregório y Agustín Fondeur.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio A. Bautista Lara, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Baní de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, por admitir prostitutas en un baile.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, 124, 301 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 123 del Código Sanitario dice así: “Queda prohibido a toda persona que abra un salón de baile público o de clases de baile, permitir que se cometan en él actos inmorales, o cualquier desorden de carácter vulgar o de violencia ni admitir prostitutas o alcahuetes reconocidos”; el artículo 124: “Por el término “salón de baile público” se entenderá cualquier salón, cuarto o sitio en que se dé un baile o clases de baile”; que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; y el artículo 86, que

cuando no se establezca especialmente otra penalidad en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber admitido prostitutas reconocidas en un baile público celebrado en su propia casa; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio A. Bautista Lara, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Baní, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, por admitir prostitutas en un baile, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ledesma, Ulises Peña, Juan Peña, Adolfo Peña y Delfin Peña, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia de la sección de Mena, (Neyba), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veintinueve, que los condena a doce años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha cinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

co de Junio de mil novecientos veintinueve, que descargó al señor José Belen.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que descarga a los señores Francisco Gregorio y Agustín Fondeur.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a los acusados.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve, que descarga a los señores Francisco Gregório y Agustín Fondeur.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio A. Bautista Lara, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Baní de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, por admitir prostitutas en un baile.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, 124, 301 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 123 del Código Sanitario dice así: “Queda prohibido a toda persona que abra un salón de baile público o de clases de baile, permitir que se cometan en él actos inmorales, o cualquier desorden de carácter vulgar o de violencia ni admitir prostitutas o alcahuetes reconocidos”; el artículo 124: “Por el término “salón de baile público” se entenderá cualquier salón, cuarto o sitio en que se dé un baile o clases de baile”; que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; y el artículo 86, que

cuando no se establezca especialmente otra penalidad en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber admitido prostitutas reconocidas en un baile público celebrado en su propia casa; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Braulio A. Bautista Lara, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Baní, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco que lo condena a veinticinco pesos oro de multa, por admitir prostitutas en un baile, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Ledesma, Ulises Peña, Juan Peña, Adolfo Peña y Delfin Peña, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia de la sección de Mena, (Neyba), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veintinueve, que los condena a doce años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha cinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, in-fine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; el artículo 304, in-fine, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; y el artículo 55, que todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, juzgó a los acusados José Ledesma, Delfin Peña, Ulises Peña, Juan Peña y Adolfo Peña, culpables de homicidio voluntario en la persona de José María Segura (a) Mayía, y nó de asesinato, como lo había juzgado el juez a-quo, y en consecuencia modificó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Ledesma, Ulises Peña, Juan Peña, Adolfo Peña y Delfin Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veintinueve, que los condena a doce años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de los costos, por el crimen de homicidio voluntario, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sánchez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Felipe, jurisdicción de Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, a pagar una indemnización de mil doscientos pesos oro en favor de la parte civil constituida y pago de las costas, por heridas que causaron la muerte a Hilario Rodríguez, heridas a Felix y Vicente Rodríguez y heridas que causaron lesión permanente a Epifania Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal el condenado tiene diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia para declarar en la Secretaría del Tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación; que en consecuencia es irrecible por tardío el recurso de apelación interpuesto por un condenado después de vencido ese plazo de diez días.

Considerando, que en el plazo del condenado Juan Bautista Sánchez la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que lo condenó fué pronunciada el día seis de Septiembre del año mil novecientos veintiocho y según consta en la copia certificada de su declaración de apelación que figura en el expediente, dicha declaración fué hecha el día veinte del mismo mes de Septiembre y por tanto después de vencido el plazo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; que en consecuencia por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al declarar irrecible por tardía la apelación del señor Juan Bautista Sánchez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, a pagar una indemnización de mil doscientos pesos oro en favor de la parte civil constituída y pago de las costas, por heridas que causaron la muerte a Hilario Rodríguez, heridas a Félix y Vicente Rodríguez y heridas que causaron lesión permanente a Epifania Rodríguez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Javier, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Nuevo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional y costos, por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, a pagar una indemnización de mil doscientos pesos oro en favor de la parte civil constituída y pago de las costas, por heridas que causaron la muerte a Hilario Rodríguez, heridas a Félix y Vicente Rodríguez y heridas que causaron lesión permanente a Epifania Rodríguez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Javier, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Nuevo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional y costos, por el delito de heridas voluntarias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden

Ejecutiva número 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales juzgó al acusado Rafael Javier culpable de haber inferido a Pedro Julio Cordero y a Ignacia Cordero unas heridas que según certificaciones médicas curaron después de los diez días y antes de los veinte; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Javier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional y costos por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio de Jesús Céspedes, mayor de edad, soltero, platero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a su-

Ejecutiva número 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales juzgó al acusado Rafael Javier culpable de haber inferido a Pedro Julio Cordero y a Ignacia Cordero unas heridas que según certificaciones médicas curaron después de los diez días y antes de los veinte; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Javier, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional y costos por el delito de heridas voluntarias y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio de Jesús Céspedes, mayor de edad, soltero, platero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a su-

frir diez años de trabajos públicos y costos, por el crimen de heridas que causaron la muerte a Francisco Romero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 in-fine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 in-fine del Código Penal establece que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpable al acusado Eulogio de Jesús Céspedes de haber inferido a Francisco Romero unas heridas que le causaron la muerte; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio de Jesús Céspedes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir diez años de trabajos públicos y costos, por el crimen de heridas que causaron la muerte a Francisco Romero y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Baldemiro Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, en nombre de su esposa Altagracia Peguero, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres, que la condena a diez pesos de multa, diez días de prisión, a pagar cincuenta pesos oro a la señora Concepción Pimentel por daños y perjuicios y costos, por golpes y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; que podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial, y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración según consta en la copia que figura en el expediente fué hecha por el señor Baldemiro Hernández, en su propio nombre como esposo de la señora Altagracia Peguero, no como apoderado especial de ésta.

Considerando, que no siendo el marido representante legal de la mujer por ante la justicia represiva, el señor Hernández, no tenía calidad para intentar el recurso de casación, sin poder especial de la parte contra quien fué dictada la sentencia.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Baldemiro Hernández, en nombre y representación de su esposa Altagracia Peguero, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de

fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres, que la condena a diez pesos de multa, diez días de prisión, a pagar cincuenta pesos oro a la señora Concepción Pimentel, por daños y perjuicios y pago de costos, por golpes y heridas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio E. Valdez, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un mes de prisión y al pago de costos, por el delito de heridas al señor Pablo Yunes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal establece que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, que

fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres, que la condena a diez pesos de multa, diez días de prisión, a pagar cincuenta pesos oro a la señora Concepción Pimentel, por daños y perjuicios y pago de costos, por golpes y heridas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio E. Valdez, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un mes de prisión y al pago de costos, por el delito de heridas al señor Pablo Yunes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 inciso 6o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal establece que el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, que

cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable de haber inferido voluntariamente a Pablo Yunes, varios golpes y heridas que imposibilitaron a éste para su trabajo personal y habitual durante más de veinte días y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio E. Valdez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un mes de prisión y al pago de los costos, por el delito de heridas al señor Pablo Yunes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo García, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Bonao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticin-

cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable de haber inferido voluntariamente a Pablo Yunes, varios golpes y heridas que imposibilitaron a éste para su trabajo personal y habitual durante más de veinte días y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio E. Valdez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a un mes de prisión y al pago de los costos, por el delito de heridas al señor Pablo Yunes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo García, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Bonao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticin-

go de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir quince días de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal establece que incurrirá en las penas que señala el artículo 406, que son la de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos, ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se daban al agraviado, el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores, sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes o finiquitos u otros documentos que contengan u operen obligación o descargo y que son también reos de abuso de confianza, y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406: 1o.: los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler, o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable de abuso de confianza en perjuicio del señor Secundino Julian Fernández y lo condenó a quince días de prisión y a veinticinco pesos oro de multa, o sea a una pena inferior a la establecida por la Ley para dicha infracción, pero ese error, aunque constituye una violación de la ley, no puede hacer casar la sentencia porque el condenado es el único que ha recurrido en casación contra ella y no puede ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir quince días de prisión correccional,

veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de abuso de confianza, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eutimio A. Duluc, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, cinco pesos oro por daños y transporte de los animales y al pago de costos, por tener animales vagando en propiedad del señor Julio Demorizi.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien

veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de abuso de confianza, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦ ♦ ♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eutimio A. Duluc, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, cinco pesos oro por daños y transporte de los animales y al pago de costos, por tener animales vagando en propiedad del señor Julio Demorizi.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien

oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el párrafo del mismo artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva 301, dice así: Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dejado vagar unos cerdos que hicieron daños en trabajos agrícolas del señor Julio Demorizi, y consta en la sentencia que este último procedió en conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causados en sus labores agrícolas por dichos animales los cuales fueron estimados por el juez en la suma de cinco pesos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena y condenarle a la indemnización en favor del señor Julio Demorizi.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eutimio A. Duluc, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa, cinco pesos oro por daños y transporte de los animales y al pago de costos, por tener animales vagando en propiedad del señor Julio Demorizi, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ubiera, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Bonaó (Higüey), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir cuatro meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y costos, por el delito de robo de víveres en perjuicio del señor Pedro Palacio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, tercera parte, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal establece que el robo de cosechas u otras producciones útiles que se hallen en pie, en graneros o amontonadas en los campos y formen parte de las cosechas se castigará con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable del hecho de haber robado unos víveres en el conuco del señor Pedro Palacio; que, por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ubiera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir cuatro meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y costos, por el delito de robo de víveres en

perjuicio del señor Pedro Palacio, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Figueroa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Guzmán, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de robo de un cerdo en el campo en perjuicio del señor Damian Alvarado, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistós los artículos 388, primera parte, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388, primera parte, del Código Penal, establece que el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos, y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código que cuan-

perjuicio del señor Pedro Palacio, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Figueroa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Guzmán, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de robo de un cerdo en el campo en perjuicio del señor Damian Alvarado, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistós los artículos 388, primera parte, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388, primera parte, del Código Penal, establece que el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos, y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código que cuan-

do el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de Simple Policía.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable del hecho de haber robado en los campos un cerdo propiedad del señor Ramón Alvarado y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Figueroa contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de robo de un cerdo en el campo en perjuicio del señor Ramón Alvarado, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Felipe Marzán, mayor de edad, soltero, militar, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a

do el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de Simple Policía.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable del hecho de haber robado en los campos un cerdo propiedad del señor Ramón Alvarado y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Figueroa contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos veintinueve, que lo condena a tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de robo de un cerdo en el campo en perjuicio del señor Ramón Alvarado, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Felipe Marzán, mayor de edad, soltero, militar, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a

diez años de trabajos públicos y al pago solidario de costas junto con el nombrado Carlos de León, por el crimen de homicidio y heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 infine del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; el artículo 304, infine, del mismo Código, que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, y el artículo 18 del mismo Código, que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, juzgo al acusado culpable de haber dado muerte voluntariamente a León Reyes.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Felipe Marzán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Abril de mil novecientos veintinueve, que lo condena a diez años de trabajos públicos y al pago solidario de costas junto con el nombrado Carlos de León, por el crimen de homicidio y heridas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, o que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, a nombre y representación del señor Amador Cisneros, mayor de edad, casado, empleado Público, del domicilio y residencia del Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de heridas que causaron la muerte, acojiendo circunstancias atenuantes.

Vista el acta de recurso del casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 in-fine, 463, inciso 3o., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309, in-fine, del Código Penal establece que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel; y el artículo 463, inciso 3o., del mismo Código, que cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes y la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menor de un año.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, juzgó al acusado culpable de haber inferido voluntariamente a Eduardo José una herida que causó a éste la muerte y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, a nombre y representación del señor Amador Cisneros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo,

de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de heridas que causaron la muerte, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Domínguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo Abajo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, dispone que toda persona que

de fecha veinticinco de Junio del año mil novecientos treinta, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de heridas que causaron la muerte, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Domínguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo Abajo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, dispone que toda persona que

posea o tenga en su establecimiento, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con el, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía en la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; que los cigarros y cigarrillos se encuentran entre los artículos sujetos a impuesto por dicha ley en virtud del artículo 10 de la misma.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener en su poder una cantidad de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de A. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Hilario, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Gurabo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo del mismo año, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por el delito de violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelacion en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento, o en cualquier sitio contiguo a éste o en conexión con el, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta ley, y por la primer infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; que los cigarros y cigarrillos se encuentran entre los artículos sujetos a impuesto por dicha ley en virtud del artículo 10 de la misma.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener en su establecimiento comercial una cantidad de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hilario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo del mismo año, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pagó de costas, por el delito de violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Nuez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato del Medio, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, que descarga al nombrado Margarito Roble del hecho de robo de unos estantes de la propiedad del recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hilario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo del mismo año, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pagó de costas, por el delito de violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Nuez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato del Medio, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, que descarga al nombrado Margarito Roble del hecho de robo de unos estantes de la propiedad del recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso

que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Timoteo Nuez, parte civil constituida, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto el señor Timoteo Nuez, contra sentencia de la Alcaldía de la comuna de Guayubin de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, que descarga al nombrado Margarito Roble del hecho de robo de unos estantes de la propiedad del recurrente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Francisco José Alvarez, a nombre y representación del señor Pedro Peralta, mayor de edad, jornalero, soltero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veintinueve que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costos por el crimen de infanticidio, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Timoteo Nuez, parte civil constituida, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto el señor Timoteo Nuez, contra sentencia de la Alcaldía de la comuna de Guayubin de fecha veintitres de Agosto de mil novecientos veintitres, que descarga al nombrado Margarito Roble del hecho de robo de unos estantes de la propiedad del recurrente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Francisco José Alvarez, a nombre y representación del señor Pedro Peralta, mayor de edad, jornalero, soltero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veintinueve que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costos por el crimen de infanticidio, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 300 y 302, del Código Penal, 1 de la Ley número 64 de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 300 del Código Penal establece que el que mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio; el artículo 302 del mismo Código, que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento; y el artículo 1o. de la Ley No. 64 de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos y que los jueces al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron culpable al acusado de haber dado muerte a una niña recién nacida que era hija suya y reconocieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Juan José Sánchez y Francisco José Alvarez, a nombre y representación del señor Pedro Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos veintinueve que lo condena a veinte años de trabajos públicos y costos por el crimen de infanticidio, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Efrain Tavera, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Licey al Medio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con el, o que tenga en cualquier sitio a su disposición, cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año; que los cigarros y cigarrillos se encuentran entre los artículos sujetos a impuesto por dicha ley en virtud del artículo 10 de la misma.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener en su establecimiento comercial una cantidad de cigarros sobre los cuales no se había pagado el impuesto correspondiente; que por tanto, por la sentencia impug-

nada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Efraim Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Simó Muñoz, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

nada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Efraim Tavera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha siete de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha trece de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197) y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Simó Muñoz, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva No. 197), dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año por la primera infracción así cometida; y el artículo 10 de la misma ley, somete al impuesto los cigarros y los cigarrillos.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por los jueces del fondo de tener una fábrica de cigarros sin haber depositado la fianza prescrita por la ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Simó Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional y costas por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas (Orden Ejecutiva No. 197), y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felix Guillermo y José Lucía Guillermo, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve, que los condena a un mes de prisión correccional cada uno y pago de costas, a una indemnización de veinte pesos oro en favor de los señores Dr. Elizardo Arturo Alardo y Rafael Hernández Abreu, acojiendo en favor de dichos acusados circunstancias atenuantes, por el delito de robo de alambre.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, 463, inciso 6o., del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 401 del Código Penal establece que los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y que además pueden serlo con multa de quince a cien pesos; y el artículo 463, inciso 6o., autoriza a los jueces cuando el Código pronuncie la pena de prisión, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días en el caso de que existan circunstancias atenuantes.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, juzgó a los acusados culpables de robo de alambres en perjuicio de los señores Dr. Elizardo Arturo Alardo y Rafael Hernández Abreu y reconoció que existían en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena y condenarlos a una indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Felix Guillermo y José Lucía Guillermo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve, que los condena a un mes de prisión correccional cada uno y pago de costas, a una indemnización de veinte pesos oro en favor de los señores Dr. Elizardo Arturo Alardo y Rafael Hernández Abreu, acogiendo en favor de dichos acusados circunstancias atenuantes, por el delito de robo de alambre, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano de Vargas, mayor de edad, soltero, agente de la Policía Municipal, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 198 y 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Felix Guillermo y José Lucía Guillermo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Junio de mil novecientos veintinueve, que los condena a un mes de prisión correccional cada uno y pago de costas, a una indemnización de veinte pesos oro en favor de los señores Dr. Elizardo Arturo Alardo y Rafael Hernández Abreu, acogiendo en favor de dichos acusados circunstancias atenuantes, por el delito de robo de alambre, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano de Vargas, mayor de edad, soltero, agente de la Policía Municipal, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 198 y 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, establece que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales, si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión; y el artículo 198 del mismo Código, que los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según la escala siguiente: 1o. si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximum de la pena señalada en ese delito.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, juzgó el acusado Emiliano Vargas, agente de la Policía Municipal de Barahona, culpable de haber inferido con su macana a Eliseo Vargas varios golpes en la cabeza y en otras partes del cuerpo que lo incapacitaron para sus trabajos habituales durante menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Vargas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintinueve, que lo condena a dos meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, en la causa seguida al señor Fermín Silié.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el artículo 38 exige de un modo imperativo que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informa el expediente de esta causa que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al acusado.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contra sentencia de la misma Corte de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, en la causa seguida al señor Fermín Silié.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Morillo hijo, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena conjuntamente con Juan Ramón Hernández, a sufrir cada uno dos años de prisión correccional y solidariamente al pago de las costas por el delito de estupro en la persona de la joven Mercedes Dolores Liz.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal establece que el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho el culpable se castigará con la pena de reclusión y que si la agraviada fuere de diez y ocho o más años de edad, la pena será de prisión correccional.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Samuel Morillo hijo, culpable de haber estuproado a la joven Mercedes Dolores Liz, mayor de diez y ocho años; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Morillo hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena conjuntamente con Juan Ramón Hernández, a sufrir cada uno dos años de prisión correccional y solidariamente al pago

de las costas, por el delito de estupro en la persona de la joven Mercedes Dolores Liz, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Justo Jimenes o Busí, mayor de edad, soltero, tablajero, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en las personas de los señores Domingo Méndez y Carlos Méndez Quiñones, acogiendo la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, in-fine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y el artículo 304, reformado, del mismo Código que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen; que igual pena se impondrá cuando haya tenido

de las costas, por el delito de estupro en la persona de la joven Mercedes Dolores Liz, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Justo Jimenes o Busí, mayor de edad, soltero, tablajero, de este domicilio y residencia contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en las personas de los señores Domingo Méndez y Carlos Méndez Quiñones, acogiendo la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, in-fine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y el artículo 304, reformado, del mismo Código que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen; que igual pena se impondrá cuando haya tenido

por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad; que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, juzgó al acusado Justo Jimenes o Busí, culpable del crimen de homicidio voluntario, en las personas de Domingo Méndez y Carlos Méndez Quiñones, prescrito en la parte final del artículo 304 del Código Penal, acogiendo en su favor la excusa legal del artículo 321 en cuanto al homicidio del primero, y no del crimen de homicidio voluntario previsto en la primera parte del mismo artículo 304, como lo había juzgado el juez a-quo, y en consecuencia modificó la sentencia apelada.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Justo Jimenes o Busí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, que lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en las personas de los señores Domingo Méndez y Carlos Méndez Quiñones, acogiendo la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Yeara, comerciante y propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Gregorio Natera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Roberto Mejía Arredondo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado César Castro, en representación del Licenciado Roberto Mejía Arredondo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro P. Peguero, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 344, 397 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el medio único del recurso, o sea la violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años y que ese plazo se aumentará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda o renovación de instancia o constitución de abogado; que según el artículo 344 del mismo Código hay necesidad de renovar la instancia en caso de muerte de una de las partes y de constituir un nuevo abogado en caso de muerte, dimisión, interdicción o destitución del abogado de una de las partes; que está admitido que la enumeración del citado artículo 344 no es limitativa y que hay que asimilar a los casos previstos de un modo expreso por dicho artículo en cuanto a la constitución de nuevo abogado, todos los casos en que, por una circunstancia imprevista e independiente de su voluntad,

una de las partes se encuentra obligada a constituir un nuevo abogado, y uno de éstos es la aceptación por su abogado de un cargo judicial incompatible con el ejercicio de la abogacía, y por consiguiente con la conservación del mandato conferídole por esa parte para representarla y defenderla en dicha instancia; que el aumento de seis meses establecido por la disposición general y absoluta del citado artículo 397, cuando hay lugar a renovación de instancia o constitución de nuevo abogado, aprovecha a ambas partes y al no perimir en esos casos la instancia sino después de la expiración del plazo de tres años y seis meses a partir de la interrupción de la misma instancia, la demanda tendiente a hacer declarar perimida ésta en esos mismos casos, es irrecibible cuando es intentada antes de la expiración de dicho plazo de tres años y seis meses, y la otra parte invoca su derecho a la prórroga de seis meses.

Considerando, que por la sentencia impugnada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, revocó la sentencia en defecto dictada por el mismo en fecha veintidos de Marzo de mil novecientos veintisiete por la cual había declarado perimida la instancia en apelación intentada contra el señor Natalio Yeara por el señor Gregorio Natera en fecha veinte del mes de Septiembre de mil novecientos veintitres para obtener la revocación de la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, dictada contra él y en favor del señor Yeara, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veintitres; que en dicha sentencia que impugna por el presente recurso de casación el señor Natalio Yeara consta que, después de la apelación que interpuso contra la sentencia ya citada de la Alcaldía el señor Gregorio Natera en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veintitres, el señor Yeara constituyó como abogado para defenderlo en dicho recurso de apelación al Licenciado Rafael Castro Rivera; que con posterioridad a esa constitución de abogado, el Licenciado Castro Rivera fué designado Procurador General de la República, cargo que aceptó y que le impidió seguir postulando como abogado del señor Yeara en el citado recurso de apelación; que esa circunstancia obligó a éste a constituir, como lo hizo, nuevos abogados y que el señor Yeara intentó su demanda en perención el siete de Octubre de mil novecientos veintiseis, es decir antes de estar vencido el plazo de tres años y seis meses contado desde la fecha de la apelación del señor Natera; que al decidir, contrariamente a la tesis del recurrente quien pretende que la enumeración del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil es limitativa y que no hay lugar al aumento de seis meses

establecido por el artículo 397 cuando la constitución de nuevo abogado se hace por una causa que no sea la muerte, la dimisión, la interdicción o la destitución del abogado de una de las partes, que la circunstancia ya indicada que obligó al señor Yeara a constituir otro abogado, prorrogó necesariamente en favor del señor Natera el plazo ordinario de tres años por un término de seis meses más, y declarar en consecuencia prematura la demanda tendiente a hacer declarar perimida la citada instancia en apelación intentada por el señor Yeara antes de la expiración del plazo de tres años y seis meses, el Juzgado a-quo no hizo sino una exacta aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en cuya pretendida violación se basa el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Yeara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Gregorio Natera, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pedro P. Peguero.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martínez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juz-

establecido por el artículo 397 cuando la constitución de nuevo abogado se hace por una causa que no sea la muerte, la dimisión, la interdicción o la destitución del abogado de una de las partes, que la circunstancia ya indicada que obligó al señor Yeara a constituir otro abogado, prorrogó necesariamente en favor del señor Natera el plazo ordinario de tres años por un término de seis meses más, y declarar en consecuencia prematura la demanda tendiente a hacer declarar perimida la citada instancia en apelación intentada por el señor Yeara antes de la expiración del plazo de tres años y seis meses, el Juzgado a-quo no hizo sino una exacta aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en cuya pretendida violación se basa el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Natalio Yeara, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Gregorio Natera, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Pedro P. Peguero.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martínez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Joya, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a seis meses de prisión correccional, a pagar doscientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada y pago de costas, por el delito de sustracción de la menor de diez y ocho años, Aurora Patria de Jesús Grullon (a) Purita, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 354 y 355, reformados, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos que constan en la sentencia impugnada son los siguientes: que la joven Aurora Patria de Jesús Grullón (a) Purita celebró matrimonio Civil con el señor Miguel Pichardo el día catorce de Mayo del año mil novecientos treinta; que dicha joven se quedó viviendo en la casa de su madre hasta tanto se celebrara el matrimonio religioso; que tres días después, Miguel Pichardo fué muerto en un lance personal; que después de viuda, la joven Aurora Patria de Jesús Grullón (a) Purita, siguió viviendo en la casa de su madre; que el nueve de Enero del año mil novecientos treinta y uno, por la noche, Francisco Martínez sustrajo de dicha casa a dicha menor; que por ser menor de edad su hija, la señora Lucila Grullón Cepeda, madre de dicha menor, presentó querrela contra Francisco Martínez; que éste fué condenado por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Duarte, a seis meses de prisión correccional, a doscientos pesos de indemnización en favor de la agraviada y al pago de los costos por el delito de sustracción de menor previsto por el artículo 355, reformado, del Código Penal acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que para confirmar dicha sentencia en cuanto a la condenación a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos pronunciada contra Francisco Martínez por el delito de sustracción de menor, la Corte de Apelación de La Vega, se fundó en que, después de casada y después de viuda, la menor Aurora Patria de Jesús Grullón, (a) Purita, continuó viviendo bajo el amparo y protección de su madre la señora Lucila Grullón Cepeda, y en que el artículo 355 del Código Penal por su generalidad, al no hacer distinción,

debe ser aplicado en todos los casos de sustracciones de menores, sean éstas emancipadas o no lo sean.

Considerando, que el hecho previsto y castigado por el artículo 354, reformado, del Código Penal, cuando ha sido realizado con engaño, violencia o intimidación, y por el artículo 355 siguiente, cuando ha sido realizado por cualquier otro medio, es el de hacer abandonar por un menor o por una menor "la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaba"; que en efecto, uno de los atributos de la patria potestad es el derecho de guarda, de dirección y de vigilancia, que permite a los padres escojer el lugar donde han de residir sus hijos menores y retenerlos allí; que así, los menores, (que no tienen otro domicilio legal que el de sus padres) no pueden abandonar la casa paterna sin permiso de su padre; (artículo 374 del Código Civil), y es como sanción de ese derecho de guarda de los padres que el legislador ha establecido que el hecho de sustraer a un menor o a una menor de la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaba, constituiría un delito penal.

Considerando, que la emancipación, cuyos efectos no desaparecen por la disolución del matrimonio que la produjo, confiere al menor el gobierno de su persona, y hace cesar por consiguiente todos los derechos que se ejercían sobre su persona en virtud del derecho de guarda y de corrección que la patria potestad daba a sus padres; que el menor emancipado, dueño de su persona, puede escojer su domicilio y cuando sigue residiendo, después de emancipado, en la casa de sus padres, esa residencia escojida por él ya no es el lugar asignándole como residencia por los que tienen sobre él un derecho de guarda, y al ser sustraído de ese lugar, ese hecho no lo sustrae a la autoridad paterna a la cual ya no está sometido en cuanto a su persona; que en consecuencia, el artículo 355, reformado, del Código Penal, no es aplicable a la sustracción de una menor casada que no constituye el delito previsto y castigado por esa disposición legal y no lo era por tanto al caso de la sustracción de la menor Aurora Patria de Jesús Grullón (a) Purita, la cual era viuda en la época en que fué sustraída por el recurrente.

Considerando, que conforme al artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare el fallo por que el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles, y que en el presente caso hay parte civil constituida.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que condena al señor Francisco Martínez a seis meses de prisión correccional, a pagar doscientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada y pago de costas, por el delito de sustracción de la menor de diez y ocho años Aurora Patria de Jesús Grullón (a) Purita, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al nombrado José A. Santana a dos meses de prisión y costos, por el delito de golpes al nombrado Juan José Jupiter.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que condena al señor Francisco Martínez a seis meses de prisión correccional, a pagar doscientos pesos oro de indemnización en favor de la agraviada y pago de costas, por el delito de sustracción de la menor de diez y ocho años Aurora Patria de Jesús Grullón (a) Purita, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al nombrado José A. Santana a dos meses de prisión y costos, por el delito de golpes al nombrado Juan José Jupiter.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la Ley, y sólo en este caso también contra una sentencia que descarta la circunstancia de premeditación y asechanza en un hecho de golpes o heridas.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado Correccional estimó, y así lo declara la sentencia, que la premeditación en el hecho de golpes inferidos por el acusado al señor Juan José Jupiter no se pudo probar; que esta apreciación de hecho no encierra ninguna violación a la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al nombrado José A. Santana, a dos meses de prisión y costos, por el delito de golpes al nombrado Juan José Jupiter.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor B. Goico, en nombre y representación del señor Desiderio Pichardo, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Comuna del Seybo, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la Ley, y sólo en este caso también contra una sentencia que descarta la circunstancia de premeditación y asechanza en un hecho de golpes o heridas.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado Correccional estimó, y así lo declara la sentencia, que la premeditación en el hecho de golpes inferidos por el acusado al señor Juan José Jupiter no se pudo probar; que esta apreciación de hecho no encierra ninguna violación a la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha primero de Julio de mil novecientos veinticinco, que condena al nombrado José A. Santana, a dos meses de prisión y costos, por el delito de golpes al nombrado Juan José Jupiter.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor B. Goico, en nombre y representación del señor Desiderio Pichardo, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Comuna del Seybo, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos

veinticinco, que lo condena a treinta días de prisión, a pagar a la señora Tomasina Mercedes, diez pesos oro de indemnización por los daños que recibió y costos, por el hecho de de no haber detenido su vehículo en caso de accidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31, párrafos *b* y *c* de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593), y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31, párrafos *b* y *c* de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, (Orden Ejecutiva No. 593), establece que en caso de accidente a persona o propiedad en un camino público, debido al manejo en el mismo de un vehículo de motor, la persona que estuviere manejando dicho vehículo se detendrá, y a solicitud de alguna persona estropeada o de cualquier otra que se hallare presente, dará a a dicha persona su nombre y dirección, y si no fuere el dueño, el nombre y dirección del dueño del vehículo, y que toda infracción a este artículo se castigará con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber seguido con su camión sin pararse después de haber causado un accidente a la señora Tomasina Mercedes, quién cayó de la bestia en que estaba montada, fué arrastrada por ésta y recibió contusiones y heridas; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al condenarle a la pena de prisión, pero al no haber reclamado daños y perjuicios la señora Tomasina Mercedes se hizo, al condenar al acusado a pagarle una indemnización, una errada aplicación de la Ley en ese punto.

Considerando, que cuando como en el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro Tribunal carece de objeto por no haber nada que juzgar nuevamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticinco, en cuanto con-

dena al acusado Desiderio Pichardo, a una indemnización en favor de la señora Tomasina Mercedes.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Sajour, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tocar la bocina de su carro con exceso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 y 81 del Reglamento principal para la circulación de vehículos votado por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, en fecha tres de Enero de mil novecientos veinticinco.

Considerando, que el artículo 56 del Reglamento principal para la circulación de vehículos del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, de fecha tres de Enero de mil novecientos veinticinco, establece que se prohíbe el uso de la bocina cuando no haya razón justificada para ello; y el artículo 81 del mismo Reglamento, que todas las infracciones establecidas en el presente Reglamento se castigarán con una multa de cinco dólares por cada infracción, o cinco días de prisión, o ambas penas.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber transitado por la calle "Separación" de la ciu-

dad de Santo Domingo, con su carro No. 2268 tocando bocina sin razón justificada; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Sajour, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tocar la bocina de su carro con exceso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por haber sustraído un cable o taimé del carro del señor Joaquín E. Peláez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, del Código Penal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal, que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que de esos términos resulta que la inten-

ción fraudulenta es uno de los elementos constitutivos del delito de robo.

Considerando, que el Juez Alcalde de la Común de Dajabón, en atribuciones especiales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3, inciso C de la orden Ejecutiva No. 664 condenó al acusado Arturo Peña por el delito de robo de un taimé o cable propiedad del señor Joaquín E. Pelaez y motivó su sentencia en el hecho de no haber reintegrado el acusado dicho taimé o cable al carro del señor Pelaez donde lo tomó para ponérselo a otro carro que él guiaba, "aunque se vé claramente, dice la sentencia, que no tuvo ninguna intención fraudulenta" al tomarlo; que siendo así no se encontraban reunidos en el caso, por falta de intención fraudulenta del autor del hecho, los elementos constitutivos del delito de robo, y al condenado en virtud del artículo 401 del Código Penal enmendado por el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 664, el Juez a-quo hizo de esta disposición legal una errada aplicación.

Considerando, que cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Arturo Peña, a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por haber sustraído un cable o taimé del carro del señor Joaquín E. Peláez.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victor Mc. kenzi, mayor de edad, casado, agente de cobros, del domicilio y residencia de Los Molinillos, contra sentencia del Juz-

ción fraudulenta es uno de los elementos constitutivos del delito de robo.

Considerando, que el Juez Alcalde de la Común de Dajabón, en atribuciones especiales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3, inciso C de la orden Ejecutiva No. 664 condenó al acusado Arturo Peña por el delito de robo de un taimé o cable propiedad del señor Joaquín E. Pelaez y motivó su sentencia en el hecho de no haber reintegrado el acusado dicho taimé o cable al carro del señor Pelaez donde lo tomó para ponérselo a otro carro que él guiaba, "aunque se vé claramente, dice la sentencia, que no tuvo ninguna intención fraudulenta" al tomarlo; que siendo así no se encontraban reunidos en el caso, por falta de intención fraudulenta del autor del hecho, los elementos constitutivos del delito de robo, y al condenado en virtud del artículo 401 del Código Penal enmendado por el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 664, el Juez a-quo hizo de esta disposición legal una errada aplicación.

Considerando, que cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Arturo Peña, a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión, por haber sustraído un cable o taimé del carro del señor Joaquín E. Peláez.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victor Mc. kenzi, mayor de edad, casado, agente de cobros, del domicilio y residencia de Los Molinillos, contra sentencia del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión, cien pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización y costos, por el delito de estafa en perjuicio de Alberto Rodríguez y Pedro Paredes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal establece que son reos de estafa y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, 1o.: los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o.: los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado culpable del hecho de haber estafado la suma de veinticuatro pesos oro a los señores Pedro Paredes y Alberto Rodríguez y rechazó el pedimento de instrucción suplementaria formulado por el acusado por el motivo de no estar obligado a acoger semejante pedimento cuando a su juicio el delito imputado a dicho acusado está probado, con lo cual no incurrió en ninguna violación de la ley ya que el juez del hecho aprecia y decide soberanamente acerca de la utilidad o inutilidad de un suplemento de instrucción.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, la pena impuesta al acusado la que determina la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable, y la condenación a la

indemnización procedente por haberse constituidos en parte civil y haberla pedido los agraviados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Victor Mckenzi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión, cien pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización y costos, por el delito de estafa en perjuicio de Alberto Rodríguez y Pedro Paredes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cayetano Félix (a) Cayín, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Polo Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cosecho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, tercera parte, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388, tercera parte, del Cód-

indemnización procedente por haberse constituidos en parte civil y haberla pedido los agraviados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Victor Mckenzi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión, cien pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización y costos, por el delito de estafa en perjuicio de Alberto Rodríguez y Pedro Paredes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cayetano Félix (a) Cayín, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Polo Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cosecho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de a República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388, tercera parte, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 388, tercera parte, del Cód-

go Penal establece que el robo de cosechas u otras producciones útiles que se hallen en pié, en graneros o amontonadas en los campos, y formen parte de las cosechas, se castigará con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable del hecho de haber robado la cosecha de café de una finca propiedad de los señores Simeón Felix y Cecilia Felix; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cayetano Félix (a) Cayín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cosecho, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Los Ranchos, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta, que lo condena a diez pesos oro de multa, veinte pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y costos, por el delito de destrucción de cercas en perjuicio de los señores Hipólito Reyes y Daniel López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

go Penal establece que el robo de cosechas u otras producciones útiles que se hallen en pié, en graneros o amontonadas en los campos, y formen parte de las cosechas, se castigará con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable del hecho de haber robado la cosecha de café de una finca propiedad de los señores Simeón Felix y Cecilia Felix; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cayetano Félix (a) Cayín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cosecho, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Los Ranchos, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta, que lo condena a diez pesos oro de multa, veinte pesos de indemnización en favor de la parte civil constituida y costos, por el delito de destrucción de cercas en perjuicio de los señores Hipólito Reyes y Daniel López.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 456, reformado, 463, inciso 6, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 456, reformado, del Código Penal, establece que los que, en todo o en parte cieguen las zanjas, destruyan las cercas vivas o secas, de cualquier material de que éstas sean hechas, entre propiedades de diferentes dueños; los que con el fin de hacer desaparecer linderos o guardarrayas que dividan las propiedades entre sí, supriman los hitos o cornijales, las cercas, cualquiera que sea su naturaleza, los árboles plantados para establecer la división entre dos o más heredades o cualquier signo destinado a ese objeto, serán castigados con prisión de un mes a un año y multa de diez a cien pesos; y el artículo 463, inciso 6o., del mismo Código, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia; que también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, juzgó al acusado culpable del delito de destrucción de cercas previsto y castigado por el artículo 456, reformado, del Código Penal, y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena y al condenarlo a la indemnización en favor de los señores Daniel López e Hipólito Reyes, constituídos en parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta, que lo condena a diez pesos oro de multa, veinte pesos de indemnización en

favor de la parte civil constituida y costos, por el delito de destrucción de cercas en perjuicio de los señores Hipólito Reyes y Daniel López, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador General de la República, en interés de la Ley, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veintiseis, que condena al señor Melitón Castillo Ruiz, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y costos por el delito de injurias a los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 369 del Código Penal y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 369 del Código Penal establece que la difamación o la injuria hechas a los diputados o representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los Tribunales de Primera Instancia o a los jefes y soberanos de las naciones ami-

favor de la parte civil constituida y costos, por el delito de destrucción de cercas en perjuicio de los señores Hipólito Reyes y Daniel López, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrate Procurador General de la República, en interés de la Ley, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veintiseis, que condena al señor Melitón Castillo Ruiz, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y costos por el delito de injurias a los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 369 del Código Penal y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 369 del Código Penal establece que la difamación o la injuria hechas a los diputados o representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los Tribunales de Primera Instancia o a los jefes y soberanos de las naciones ami-

gas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, juzgó al señor Melitón Castillo Ruiz, culpable del delito de injurias a los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y le impuso las penas establecidas por el artículo 372, primera parte, del Código Penal, fundándose para ello en que esa infracción está sancionada con penas diferentes por el artículo 369 del Código Penal y por el citado artículo 372, por lo que debe aplicarse la pena menos fuerte o sea la prevista en el artículo 372.

Considerando, que el citado artículo 372 del Código Penal, por un error material, menciona el artículo 369 en lugar del artículo 370 del mismo Código; que en ese artículo 372 el legislador no ha podido referirse sino a las mismas personas indicadas en los artículos 370 y 371 que castiga la difamación cometida contra ellas y el artículo 372, la injuria hecha a las mismas; porque su propósito no puede haber sido establecer dos sanciones diferentes para el delito de injuria a las personas enumeradas en el artículo 369 que castiga la difamación y la injuria cometida contra las mismas, y dejar sin sanción la injuria hecha a las personas enumeradas en el artículo 370; que por tanto, la disposición legal aplicable al caso era el artículo 369 y no el artículo 372, primera parte, y la sentencia debe en consecuencia ser casada.

Por tales motivos, casa en interés de la ley, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veintiseis, que condena al señor Melitón Castillo Ruiz a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y costos por el delito de injurias a los Magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*